

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **036**

Fecha: 27-08-2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2008 00773	Ejecutivo Singular	DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ	EDISON LOZADA CORTES Y OTRO	Auto decide recurso fecha real del auto 20-08-2020 No Repone providencia, Niega Apelacion, Traslado Avaluo y requiere a demandada se abstenga de peticiones inocuas, sopena sanciones de Ley.	26/08/2020	250	2
41001 40 03010 2013 00518	Ordinario	HORTENCIA DIAZ OROZCO	SALUDCOOP E.P.S.	Auto requiere fecha real del auto 20-08-2020, requiere a la actora 30 dias aporte resultados oficio 5057 sopena desistimiento tacito de actuacion provatoria.	26/08/2020	478	1A
41001 40 03010 2017 00507	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	ERIXON JALIL BEDOYA ECHEVERRY	Auto resuelve Solicitud El Despacho se abstiene de dar tramite a la solicitado mediante correo electronico el dia 28 de julio de 2020.	26/08/2020		
41001 40 03010 2018 00270	Ejecutivo Singular	RAFAEL FABIAN ACEBEDO MORENO	HUMBERTO GUEVARA RAMIREZ	Auto resuelve sustitución poder Aceptar la Sustitucion de poder a Favor de LAURA VANNESA FERNANDEZ PANTEVEZ.	26/08/2020		
41001 40 03010 2018 00539	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YAMILE GONZALEZ ALDANA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito fecha real del Auto 20-08-2020, oficio 1533 para Banco Agrario de Colombia.	26/08/2020	62	1
41001 40 03010 2018 00633	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	EDWIN GABRIEL QUESADA ROA, BLANCA ISABEL VARGAS GONZALEZ Y CLAUDIA MARCELA CHILA BUSTOS	Auto 440 CGP	26/08/2020		
41001 41 89007 2019 01100	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. Representada por Oscar Fernando Quintero Gomez	JHON EDISSON FLOREZ DIAZ	Auto de Trámite Se expide relacion titulos.	26/08/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27-08-2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	41-001-40-03-010-2008-00773-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ
DEMANDADO	BLANCA NIEVES SALAZAR TRIANA EDISON LOZADA CORTES

1.- ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto de fecha **27 de junio de 2019**, mediante el cual se dispuso el rechazo de la Objeción y Oposición que presentara al avalúo de la contraparte visible a folios 229 a 231, al no presentar un avalúo diferente conforme al artículo 444, regla 2 del C.G.P.

2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:

La demandada aduce que, en virtud a los términos tan cortos le fue imposible contratar un auxiliar de la justicia que efectuara el avalúo del inmueble de su propiedad, aquí embargado y secuestrado.

Termina su escrito, solicitando la reposición de la providencia y se fije de oficio fecha y hora para la presentación de su parte del avalúo del bien objeto de la presente ejecución.

2.- CONTESTACION DE LA PARTE DEMANDANTE:

Frente al recurso interpuesto por la demandada, no hizo pronunciamiento alguno.

3.- CONSIDERACIONES:

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

Ahora, resulta ineludible precisar la regla 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, la cual dispone en lo pertinente al trámite del avalúo que:

"(...) 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días (...)" (Negrillas y subrayas del Juzgado).

De acuerdo con la disposición normativa mencionada, puede interpretarse que para que proceda observación alguna al avalúo por parte de interesado o su objeción, es menester allegar un avalúo diferente para que previo trámite el juez decida sobre el mismo, siendo por tanto clara la normativa al respecto y en la medida que la demandada BLANCA NIEVES SALAZAR TRIANA no lo allegara al momento de presentar su objeción, no le quedaba al despacho vía diferente a su rechazo, precisamente por la falta del requisito legal mencionado, amén que las normas procesales son de orden público y de estricto cumplimiento por las partes conforme al artículo 13 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, no se repondrá la providencia objeto de repulsa por la demandada del 27 de junio de 2019 por estar ajustada a derecho y no se concederá de manera subsidiaria el recurso de apelación interpuesto contra la misma, por tratarse éste asunto de ejecución de mínima cuantía y única instancia, pero no obstante ello; no se ordenará que por secretaría se computen los términos de que trata la norma en cita habida cuenta que nuevamente la parte actora ha presentado avalúo para su trámite con el escrito y anexo que antecede.

De otro lado, no se accederá a fijar fecha para la presentación del avalúo como lo peticiona la recurrente, pues es del resorte de las partes que lo hagan valer en el momento que consideren oportuno (Art. 444-1 C.G.P), y, se correrá traslado del aportado nuevamente por la parte actora con base en el avalúo catastral 2020 (Fl. 249).

Finalmente, se requerirá por última vez a la parte demandada y en particular a BLANCA NIEVES SALAZAR TRIANA, para que se abstenga de efectuar peticiones e interponer recursos improcedentes contra las decisiones que se tomen en el presente proceso y con el único interés de entorpecer su normal desarrollo, so pena del inicio de las sanciones a las que haya lugar y de no tenerse en cuenta los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de junio de 2019, que rechazó la Objeción y Oposición que presentara la demandada al avalúo de la contraparte visible a folios 229 a 231, dada la motivación.

SEGUNDO: NO CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, contra el auto del 27 de junio de 2019, conforme prevé el artículo 317 literal e) del C.G.P, por ser este asunto de mínima cuantía y única instancia, al tenor de lo considerado.

TERCERO: SIN LUGAR a que por secretaría se compute el término de traslado del avalúo de los folios 229 a 231 conforme lo expuesto.

CUARTO: NEGAR por improcedente el señalamiento de fecha para la presentación del avalúo, por lo aquí señalado.

QUINTO: CORRER traslado del avalúo comercial del inmueble debidamente embargado y secuestrado en ésta ejecución 200-37181 conforme lo establece el artículo 444-4 del Código General del Proceso (Fl. 249), la suma de \$77.727.000 MCTE, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el numeral 2º ídem, esto es para que los interesados presenten sus observaciones.

SEXTO: REQUERIR por última vez a la parte demandada y en particular a BLANCA NIEVES SALAZAR TRIANA, para que se abstenga de efectuar peticiones e interponer recursos improcedentes contra las decisiones que se tomen en el presente proceso con el fin de entorpecer su normal desarrollo, so pena del inicio de las sanciones a las que haya lugar y de no tenerse en cuenta los mismos.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ. -

B.A.M.-

247
3/1/20



Señor(a):
**JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**
E. S. D.

op

ASUNTO: Nuevo avalúo de inmueble embargado y secuestrado.

REFERENCIA:
Ejecutivo singular - mínima cuantía.
Demandante: Diego Alejandro Gutierrez Fierr
Demandado: Edilson Losada Cortes y otra.
Radicación: 410014003010/20080077300.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No Radicacion: OJRE333304 No Anexos: 0
Fecha: 18/02/2020 Hora: 10:28:54
Dependencia: Juzgado 7 Competencias Multiple
DESCRIP: DXP FOL 3 RAD 2008-773 DIEGO
CLASE: RECIBIDA

Respetado señor Juez:

EDUARDO PELÁEZ MOLANO, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien ha venido siendo víctima del actuar temerario y fraudulento de la parte demandada, me permito expresar y solicitar lo siguiente:

1. El presente proceso **cumplió 10 años** sin poder llevarse a cabo el remate del inmueble embargado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-37181**, en razón a que la parte demandada ha venido actuando temerariamente haciendo un uso abusivo, desproporcionado y sin fundamento de los recursos de ley.
2. Lo anterior ya es un hecho notorio que el mismo **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, le REQUIRIÓ a LOSADA CORTES (fl. 130) para que *"se abstenga de elevar peticiones inconducentes o dilatorias del proceso so pena de imponerse sanciones..."*.
3. Igualmente, ha sido tan nefasto y descarado el actuar temerario de la contraparte, que en tres (3) ocasiones se ha fijado fecha para rematar el inmueble, no obstante los recursos interpuestos nunca dejan ejecutoriar las providencias entorpeciendo el normal trascurso del proceso.
4. Sumado a lo anterior, el Despacho se toma hasta 6 meses para resolver las improcedentes solicitudes que eleva siempre la contraparte beneficiándose estos últimos de esta situación.
5. Lo anterior conlleva a que NUNCA se pueda consumar el remate del inmueble afectando los intereses de mi poderdante afectando sus derechos fundamentales como lo son el debido proceso y tutela judicial efectiva.
6. A pesar de tan evidentes conductas temerarias, y mis innumerables escritos solicitando **SANCIONAR** ejemplarmente la parte demandada

conforme a lo señalado por los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso, y artículos 60 y 60A de la Ley 270 de 1996, el Despacho ha sido renuente para hacer uso de las potestades que le otorga la ley en este tipo de eventos, siendo necesario solicitar desde ya imponer la sanción que en derecho corresponda a través de incidente.

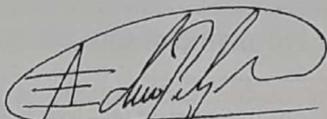
PETICIONES:

Teniendo en cuenta que el último avalúo del inmueble debidamente embargado y secuestrado dentro del proceso identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-37181**, se desarrolló con el avalúo catastral del año 2019 y **el remate no se ha podido consumir por el actuar temerario de la contraparte sin ser sancionado como corresponde**, con el acostumbrado respeto solicito:

1. Dar aplicación a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso¹, con el fin avaluar nuevamente el inmueble teniendo en cuenta el avalúo catastral del año 2020, el cual se adjunta.
2. **SIENDO OBVIO** que la parte demandada va a descorrer el traslado presentando algún escrito tratando de dilatar el proceso e impedir ejecutoriar sus decisiones como administrador de justicia, **solicito al señor juez dar inicio al INCIDENTE DE SANCIÓN con el fin de imponer a los demandados las sanciones** tratadas en el capítulo V que trata los "*deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados*" artículos 80 y 81 del Código General del Proceso, y artículos 60 y 60A de la Ley 270 de 1996.

Sin otro particular y agradeciendo la atención dispensada.

Al señor juez,



EDUARDO PELÁEZ MOLANO
T.P. 246.210 del C. S. de la J.
C.C. 1.075.243.439 de Neiva - Huila.

¹ "4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real..."

MUNICIPIO DE NEIVA

SECRETARIA DE HACIENDA

NIT: 891180009

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



Fecha de Expedición: 249

18/02/2020 09:13:36

FACTURA No.: 2020100000047511
FECHA LIMITE DE PAGO 31/03/2020

DATOS DEL PROPIETARIO

Nombre: SALAZAR TRIANA BLANCA-NIEVES
Cédula Ciudadanía 55155658
Dirección: K 39B 22 77 S
Tenedor:

DATOS DEL PREDIO

Predio: **0106000000500015000000000**
Tipo: 01 Sector: 06 Manzana: 0000
Hectareas:
Área Terreno: 78 Área Construida: 131

FACTURACIÓN / LIQUIDACIÓN

VIGENCIA	FACTURA / CONCEPTO	AVALUO	CAPITAL	INTERES	TOTAL
2020	2020100000047511	\$ 51.818.000,00	\$ 312.600,00	\$ 0,00	\$ 312.600,00
	05 PREDIAL TARIFA 5.2		\$ 269.500,00	\$ 0,00	
	54 SOBRETASA BOMBERIL 1%		\$ 2.700,00	\$ 0,00	
	55 SOBRETASA A LA CAM 15%		\$ 40.400,00	\$ 0,00	

12 %

TOTAL DEUDA: \$ 312.600,00 \$ 0,00 \$ 312.600,00



(415)7709998000506(8020)2020100000047511(3900)0000280300(96)20200331

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

Vr. Vigencia(s) Anterior(es)	Vr. Última Vigencia	Vr. Base Dcto	Vr. Dcto.	Pague Hasta	PAGO TOTAL CON DESCUENTO
\$ 0,00	\$ 312.600,00	\$ 269.500,00	\$ 32.300,00	31/03/2020	\$ 280.300,00

COPIA PARA EL BANCO

PAGO TOTAL CON DESCUENTO

MUNICIPIO DE NEIVA
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

12%

Cédula Ciudadanía 55155658 SALAZAR TRIANA BLANCA-NIEVES ...
FACTURA No.: 2020100000047511 Predio: 0106000000500015000000000

Vr. Vigencia(s) Anterior(es): \$ 0,00
Vr. Última Vigencia: \$ 312.600,00
12,00 Vr. Base Dcto.: \$ 269.500,00
Vr. Dcto.: \$ 32.300,00

PAGUE HASTA: 31/03/2020
Vr. A PAGAR: \$ 280.300,00



(415)7709998000506(8020)2020100000047511(3900)0000280300(96)20200331

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

PARA SU VALIDEZ, ESTA FACTURA REQUIERE DEL TIMBRE DEL BANCO

PAGUE EN: OCCIDENTE, AVVILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, PICHINCHA, FINANDINA, BOGOTA, BANCO AGRARIO, TESORERIA MUNICIPAL

Pagos en Línea: www.alcaldianeiva.gov.co/ tramites y servicios - Recaudo Bancolombia



El interés de mora mensual vigente es: 2,1796%

LICENCIADO A: [MUNICIPIO DE NEIVA] NIT [891180009-1]

Usuario: elcy ortiz



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Neiva (H), veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	41-001-40-03-010-2013-00518-00
PROCESO	ORDINARIO RESP. CIVIL CONTRACTUAL MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	HORTENCIA DIAZ OROZCO
DEMANDADO	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION

Estando el expediente en secretaría, se tiene que la parte demandante interesada en la prueba respectiva, según oficio anterior, retirado en diciembre de 2019, no ha gestionado el diligenciamiento del mismo pues no se conocen los resultados de éste, siendo necesario para la toma de la decisión final en el presente asunto, por lo que esta agencia judicial procederá a requerir a la parte actora, conforme las prevenciones del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, proceda a aportar los resultados obtenidos respecto de nuestro oficio No 5057 calendado Noviembre 29 de 2019, so pena de decretarse la terminación de la actuación probatoria decretada con auto del 6 de septiembre de 2018 (Fl. 461) por desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral primero del artículo 317 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva – Huila*

Neiva, agosto 26 de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA
DEMANDANTE: GUILERMO MONTEALEGRE GARCIA
DEMANDADO: ERIXSON JALIL BEDOYA ECHEVERRY
RADICADO: 41001-40-23-010-2017-00507**

El Despacho se abstiene de dar trámite a lo solicitado mediante correo electrónico el día 28 de julio de 2020, debido a que el correo no proviene de las partes relacionadas en la demanda.

NOTIFIQUESE


**ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Neiva - Huila*

Neiva Huila, Agosto Veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO
Demandado: HUMBERTO GUEVARA RAMIREZ
Radicación: 41001-40-03-010-2018-00270-00

Conforme lo manifestado en el escrito que precede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P. el juzgado Dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la estudiante de derecho **CAROL STEFANY GUZMAN PEÑA**, quien obra como apoderada de la parte demandante, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.300.872 de Neiva y código estudiantil 20142131400 a favor también de la estudiante de derecho **LAURA VANNESA FERNANDEZ PANTEVEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.075.286.080 de Neiva Código Estudiantil 20142132247

En consecuencia téngase a la Estudiante de derecho **LAURA VANNESA FERNANDEZ PANTEVEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.075.286.080 de Neiva Código Estudiantil 20142132247 como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos en el memorial poder adjunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia surta la notificación del demandado **HUMBERTO GUEVARA RAMIREZ** conforme a los artículos 291 y ss. del C.G.P so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Neiva (H), veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00539-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	YAMILE GONZALEZ ALDANA

ASUNTO:

Es preciso aclarar que por virtud del ACUERDO No. CSJHUA-19-14 de fecha 19 de febrero de 2019, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DEL HUILA, desde el 01 de marzo del mismo año, éste Despacho Judicial cambió su denominación a Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Ahora bien, en atención a la constancia secretarial que antecede, se puede evidenciar que el término establecido con el que contaba la parte demandante para cumplir la carga procesal impuesta en auto de fecha **10 DE FEBRERO DE 2020 (Fl. 68)**, venció sin que se hubiese efectuado lo ordenado, siendo carga del demandante (Fl. 71).

Así las cosas, el Despacho judicial tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación de acuerdo a lo reglado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso y en consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes por cuenta del presente asunto. Oficiése donde corresponda.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de la documentación que sirvió como base para la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandante.

QUINTO: DISPONER en firme la presente providencia, el archivo del expediente previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

B.A.M.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila*

RADICADO	41.001.40.03.010.2018-00633.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
DEMANDADO(S)	EDWIN GABRIEL QUESADA Y DIEGO ARMANDO CARRASCO PULIDO
ACTUACIÓN:	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
FECHA	26 de junio del 2020.

ASUNTO:

Mediante proveído calendarado 26 de septiembre de 2018 (Fl. 14 y 15. Cd. 1.), éste Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínimo Cuantía, a favor de **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C**, y en contra de **EDWIN GABRIEL QUESADA** y **DIEGO ARMANDO CARRASCO PULIDO**, por la suma de dinero rogada, con base en una (1) letra de cambio Nro. LC-2119378440, visible a folio 01 del cuaderno principal; documentos que al tenor cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a los demandados **EDWIN GABRIEL QUESADA con C.C. 7.724.813 Y DIEGO ARMANDO CARRASCO PULIDO con C.C. 1.075.243.607** del auto de mandamiento de pago, esta se surtió, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y pagar según constancia secretarial de fecha 26 de agosto del 2020; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO.- Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila*

se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO.- Condenar en costas al extremo ejecutado.

CUARTO.- Fijar como agencias en derecho la suma de **\$104.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Asocbro Quintero Gómez Cía. S en C	Nit. N° 813.002.895-3
Demandado	Jhonn Edison Flórez Díaz	C.C. N° 7.732.422
	Fabio Arturo Cuellar Guzmán	C.C. N° 1.075.255.685
Radicación	410014189007-2019-01100-00	

Neiva (Huila), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la solicitud elevada por el representante legal de Asocbro Quintero Gómez Cía. S en C., al correo electrónico institucional, al ser procedente se **Dispone:**

PRIMERO: GENERAR la relación de depósitos judiciales existentes dentro del presente proceso en atención a lo solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: INDICAR al usuario que también se puede acercar a las instalaciones del Banco Agrario a efectos de que se le expida la relación de títulos informando el número de identificación de cada uno de los aquí demandados.

TERCERO: SEÑALAR a la parte actora, que en ningún momento el Despacho le ha desconociendo su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, a la hora de resolver las peticiones por el elevadas, pues si bien el Acuerdo PCSJA20-11567 ordeno levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020, este también estableció reglas sobre las condiciones de trabajo en la Rama Judicial, ingreso y permanencia en las sedes (PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622).

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1075255685 Nombre CUELLAR GUZMAN MABEL

Número de Títulos 6

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000997548	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2020	NO APLICA	\$ 242.600,00
439050000999001	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 550.800,00
439050001001267	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 942.886,00
439050001004417	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2020	NO APLICA	\$ 1.175.406,00
439050001006752	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 898.041,00
439050001010609	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2020	NO APLICA	\$ 747.818,00

Total Valor \$ 4.557.551,00

